

Santiago, 28 ENE 2016

VISTOS:

- 1) La denuncia reservada de fecha 4 de diciembre de 2015 en contra de Porsche Chile SpA (en adelante, "**Porsche**"), importador y representante en Chile de las marcas de automóviles Volkswagen, Audi y Skoda;
- 2) Las consideraciones de la jurisprudencia nacional respecto al mercado automotriz, en particular, los Dictámenes de la Comisión Preventiva Central números 808 de fecha 11 de junio de 1992, "Consulta de Nichimen Corporation"; 896 de 28 de enero de 1994, "Denuncia de Credisur Ltda. en contra de Automotores Gildemeister S.A. por discriminación arbitraria"; y 1061 de 22 de enero de 1999, "Consulta de General Motors Chile S.A. sobre contrato de concesión y post-venta automotriz";
- 3) Las consideraciones de la jurisprudencia nacional e internacional respecto a contratos de distribución, en particular, los Dictámenes de la Comisión Preventiva Central números 728 de fecha 9 de enero de 1990, "Consulta de Neumáticos de Chile S.A. Necsá, sobre sistemas de comercialización" y 942 de fecha 19 de julio de 1995, "Consulta de Forus S.A. sobre contrato de franquicia para comercializar productos Hush Puppies"; la Resolución 15/2006 de fecha 3 de agosto de 2006 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, "Consulta de la Fiscalía Nacional Económica sobre contrato de franquicia de Socofar S.A."; y la decisión del Tribunal Europeo de Justicia de fecha 25 de octubre de 1977, en el asunto C-26/76, "Metro contra Comisión Europea";
- 4) Lo resuelto y analizado por esta Fiscalía en la Minuta y Resolución de Archivo Rol FNE No 1488-09 "Denuncia de particular contra Abastible S.A.", respecto a la misma materia;
- 5) La Minuta de Archivo de la causa Rol N° 2366-15 FNE, de fecha 21 de enero de 2016;
- 6) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("**DL 211**"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la denuncia solicita a esta Fiscalía analizar la existencia de cláusulas supuestamente abusivas impuestas por Porsche en los contratos de distribución celebrados con sus concesionarios.
- 2) Que, al respecto, el mercado automotriz es bastante competitivo, existiendo diversas empresas que importan sus vehículos a Chile, representado las marcas distribuidas por Porsche una participación menor al 2,5% en la venta de vehículos livianos y medianos.
- 3) Que, de esta manera, Porsche carecería del poder de mercado para imponer cláusulas abusivas a sus distribuidores, por cuanto estos tendrían otras

fuentes de suministro para distribuir vehículos nuevos para el evento que quisieran discontinuar su relación con Porsche.

- 4) Que, sin perjuicio de lo anterior, las cláusulas objetadas por el denunciante, tales como el derecho a veto de ciertos cargos estratégicos, la participación en programas de intercambio de información con el importador, y la fijación de un precio máximo de venta, serían comunes en la industria, y buscarían garantizar al fabricante el buen desempeño del distribuidor, por cuanto este redundaría directamente en un beneficio propio.
- 5) Que, en consecuencia, esta Fiscalía estima que no existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación.

Comentario adicional: La Fiscalía no se pronuncia sobre la legalidad de las diversas cláusulas del contrato analizado a la luz del derecho contractual o de otras leyes distintas al DL 211, como por ejemplo las cláusulas que permiten al importador modificarlo. Cualquier reproche en tal sentido debe presentarse en las instituciones de resolución de conflictos establecidas en el contrato referido o en las leyes.

RESUELVO:

1° **ARCHÍVESE** la denuncia Rol 2366-15 FNE

2° **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol FNE 2366-15

JID



Felipe Irarrázabal Philippi
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO